

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1069

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de agosto de 2021

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción, Especial.

El Licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, actuando en nombre y representación de la **Autoridad de Canal de Panamá**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 15702-CS de 30 de septiembre de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, por razón de los intereses contrapuestos que existieron en la vía gubernativa entre la **Autoridad de Canal de Panamá**, y la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

I. Antecedentes.

De la lectura de las constancias que reposan en autos, se observa que mediante la Resolución AN No. 15702-CS de 30 de septiembre de 2019, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la **Autoridad del Canal de Panamá**, por el supuesto incumplimiento a las normas vigentes en materia de electricidad, indicando lo siguiente:

“ ...
15 Que cumplida las etapas procedimentales establecidas en el artículo 142 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, corresponde a la ASEP resolver la presente causa administrativa, previo las siguientes consideraciones:

15.1. El Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998 por medio del cual se reglamentó la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, define a las electrificación rural como: 'El servicio de suministro de energía eléctrica a clientes ubicados en las áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, susceptibles de ser prestado por sistemas interconectados o descentralizados de generación de energía eléctrica, de características adecuadas a las particularidades de la demanda que se debe satisfacer'.

15.2 En el Capítulo VII del Título III denominado 'Estructura del Sector Eléctrico' de la Ley 6 de 3 de febrero de 1996, desarrolla las normas que establece los parámetros por medio de los cuales el Órgano Ejecutivo promoverá la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

15.3 Entre estas disposiciones, el artículo 87 establece la creación de un Fondo de Electrificación. El mismo de conformidad con lo dispuesto en dicha norma, será administrado por la Oficina de Electrificación Rural. La conformación del mismo, está desglosada de la siguiente manera:

- Asignaciones anuales en el Presupuesto General del Estado.
- Aporte anual de cada uno de los Agentes del Mercado de energía eléctrica, que no excederá del uno por ciento (1%) de su utilidad neta, excepto los cogeneradores y autoreguladores cuyo aporte no excederá del uno por ciento (1%) del ingreso bruto anual por las ventas de energía, descontadas de las compras en el mercado mayorista de electricidad.

15.4 De igual manera, la norma en comento dispone que dicho aporte deberá ser efectuado por los agentes del mercado, por un período de cuatro años, '... contado desde el momento en que se dé inicio a la labor de recaudación por la Oficina de Electrificación Rural a dichos agentes'.

15.5 Por otro lado, el numeral 25 del artículo 9 de la Ley 9 de 1997 establece entre las funciones de esta Autoridad Reguladora, la de 'emitir certificaciones de las utilidades netas de los agentes del mercado señalados en el artículo 87, con base en los estados financieros auditados del año calendario anterior de cada uno de los agentes, y remitirlas a la Oficina de Electrificación Rural'.

15.6 La ACP ostenta la condición de Agente Autogenerador que participa en el Mercado Eléctrico de Panamá. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el mismo se define como la: 'Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión Eléctrica y a otros agentes del mercado'.

15.7 La ACP realiza transacción es en el Mercado Mayorista de Electricidad en su condición de Agente Autogenerador, por lo que según lo que dispone el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, debe cumplir con el aporte al Fondo de Electrificación Rural antes descrito.

15.8 Los argumentos expuestos por la defensa de la ACP van dirigidos a establecer que dicha Entidad está exenta de realizar un aporte al Fondo de Electrificación Rural, en virtud de que el mismo no constituye una tasa por servicio público. Este criterio lo respalda en lo que dispone el artículo 316 de la Carta Magna.

15.9 Sin entrar a interpretar la norma constitucional antes referida, es necesario clarificar, que la contribución establecida en el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 está dirigida a garantizar la prestación del suministro eléctrico a clientes ubicados en las áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, lo cual solo es posible si económicamente todos los Agentes del Mercado Eléctrico contribuyen al mismo.

15.10 De acuerdo a lo informado por la Oficina de Electrificación Rural en la Nota No. OER-DA-588-2018 de 18 de diciembre de 2018, el monto de la deuda al fondo de Electrificación Rural de la ACP, asciende a siete millones trescientos ochenta y cuatro mil ochenta y dos balboas con ochenta centésimos (B/.7,384.082.80), de conformidad con las certificaciones emitidas por la ASEP desde el año 2011 hasta el 2014, incluyendo los años 2016 y 2017.

16. Que en virtud de los hechos expuestos con anterioridad, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, por infringir el numeral 9 del artículo 139 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, específicamente lo dispuesto en el artículo 87 de dicha excerta legal.

...” (Lo destacado es la fuente)(Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución **AN No. 15778-CS de 6 de noviembre de 2019**, el cual confirmó el acto administrativo anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado al apoderado especial de la Autoridad del Canal de Panamá el 13 de noviembre de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 13 de enero de 2020, el Licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, en representación de la **Autoridad del Canal de Panamá**, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula por ilegal, la **Resolución AN No. 15702-CS del 30 de septiembre de 2019** y su acto confirmatorio (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado especial de la entidad demandante, señala que el acto acusado, vulnera las siguientes disposiciones:

A. El artículo 43 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "*Por la cual se Organiza la Autoridad de Canal de Panamá*", que señala que la Autoridad está exenta del pago de todo tributo, impuesto, derecho, tasa, cargo o contribución, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo riesgo profesionales, tasas por servicios públicos y lo que dispone el artículo 39 de la precitada Ley (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial);

B. El artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificado por la Ley 67 de 9 de diciembre de 2016, el cual crea el Fondo de Electrificación Rural, que será administrado por la Oficina de Electrificación, y estará constituido, además de las asignaciones anuales en el Presupuesto General del Estado, por el aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica, que no excederá del uno por ciento (1%) de su utilidad neta, antes del impuesto sobre la renta, exceptuando las cogeneradoras y autogeneradoras cuyo aporte no excederá el uno por ciento (1%) del ingreso bruto anual por las ventas de energía, descontadas las compras en el mercado mayorista de electricidad. Agrega que este aporte obligatorio será recaudado por la Oficina de Electrificación Rural en la fecha que ésta establezca y su cumplimiento estará sujeto a los procesos sancionadores que ejecuta la Autoridad de los Servicios Públicos, previa información suministrada por la Oficina de Electrificación Rural (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial); y

C. Los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general; que las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, deberán contener el siguiente orden jerárquico: la

Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial).

III. Posición de la Autoridad del Canal de Panamá.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que se estiman infringidas, el Licenciado Franklin Augusto Bell Cornejo, actuando como apoderado especial de la **Autoridad del Canal de Panamá**, ha señalado lo siguiente: *“La ACP cuenta con un certificado de autogenerador para comercializar energía en el mercado eléctrico local. No obstante, el título XIV de la Constitución Política de la República de Panamá, le otorga un régimen jurídico especial a la ACP, el cual no puede ser obviado ante la aplicación de otras normas y menos de aquellas de menor jerarquía”* (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Adicional a ello, manifiesta que la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, reitera el contenido del artículo 316 de la Constitución Política, indicando que dicha Autoridad se encuentra exenta del pago de todo tributo, impuestos, derechos, tasas, cargos o contribución, de carácter nacional o municipal con excepción de los cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgo profesionales, tasas por servicios públicos (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por último, señala lo que a seguidas se copia: *“El artículo 87 de la Ley 6, claramente establece que estará constituido, además de las asignaciones anuales del Presupuesto General del Estado, por el aporte de los agentes del mercado. La propia Resolución AN No.15702-CS del 30 de septiembre de 2019 deja claro en su parte motiva, que el aporte ordenado por el Artículo 87, es precisamente una contribución, así se aprecia en el punto 15.9 de dicha Resolución. A su vez, los términos ‘aporte y contribución’ son sinónimos ya que así los define el Diccionario de la Lengua Española. Por lo tanto, resulta indiscutible que la ACP está exenta del pago de este aporte por mandato legal”* (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

IV. Posición de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Al respecto, la Licenciada María Elena González, en su calidad de apoderada especial sustituta de la Autoridad de los Servicios Públicos, ha comparecido al proceso, a fin de contestar la demanda que ocupa nuestra atención, indicando que:

“...
La eximencia a la que se refiere la demandante y que sustenta con la norma constitucional, va dirigida a las actividades que desarrolla la Autoridad del Canal de Panamá y que se refiere a la ‘...Administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá’.

Contrario a lo anterior, la obligación dispuesta en el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 va dirigida a la actividad que desempeña los Agentes del Mercado Eléctrico de Panamá, toda vez que los mismos compiten en igualdad de condiciones” (Cf. foja 107 del expediente judicial).

Adicional a ello, señala que dicha autoridad no actuó de manera arbitraria; toda vez que el proceso sancionador iniciado en contra de la demandante cumplió con todas las etapas establecidas en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, y la amonestación impuesta como sanción, se fundamentó en el incumplimiento de una norma vigente de electricidad en la que incurrió la Autoridad del Canal de Panamá, como prestador del servicio público de electricidad (Cfr. foja 108 del expediente judicial).

V. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

5.1 Aspectos generales del Mercado Eléctrico.

Actualmente la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es la reguladora en la República de Panamá, entre otras materias, del sector eléctrico, cuyo Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del mismo, se encuentra fundamentado en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Al presente, las actividades del sector eléctrico en Panamá comprenden la conversión de energía de la fuente primaria para ser utilizada como energía eléctrica (generación); el manejo y elevación de voltaje de dicha energía hasta llevarla a los centros de consumo (transmisión); y para la entrega a los clientes que harán uso final de ella (distribución) a diferentes niveles de tensión.

Dentro del proceso de generación eléctrica se encuentra el Mercado Mayorista de Electricidad, el cual es el conjunto de operaciones que realizan los Participantes del Mercado en el ámbito mayorista en Energía, Potencia y Servicios Auxiliares. Comprende el Mercado Ocasional y el Mercado de Contratos que crea la Ley, las compensaciones diarias de potencia y las transacciones por Servicios Auxiliares. Este constituye el ámbito en el cual los agentes productores (generadores, autogeneradores, cogeneradores e interconexiones internacionales) y los agentes consumidores

(distribuidores, grandes clientes y la exportación), realizan sus transacciones comerciales de compra venta de energía y/o potencia. El mismo está constituido por:

- **Mercado de contratos:** Conjunto de transacciones pactadas entre agentes del mercado, a mediano y largo plazo de energía y/o potencia pactadas entre los agentes del mercado en los cuales se acuerdan precios para la energía y la potencia.

- **Mercado ocasional:** Conjunto de transferencias de electricidad a corto plazo entre agentes del mercado, que no han sido establecidas mediante contratos, siendo el ámbito en el que se realizan transacciones horarias de energía y de potencia de oportunidad que permite considerar los excedentes y faltantes que surjan como consecuencia del despacho, los compromisos contractuales y la realidad de la demanda y de la oferta.

El autor panameño Jorge Rivera Staff, en su obra Fundamentos de Derecho Eléctrico (Librería & Editorial Barrios, 1ra. ed., Panamá, 2017, p. 496 y siguientes), explica lo anterior de la siguiente manera:

"I. CONCEPTO DE MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

En primer lugar debemos retomar la noción contenida en el artículo 59 de la LSE, en la cual se establece que la administración del mercado eléctrico es parte del servicio de utilidad pública de operación integrada.

En el caso panameño, el legislador eleva esta función al nivel de servicio público, e impone la obligación de cumplir con el mismo a todos los participantes, siendo que, tanto la operación técnica como la comercial surgen de esta actividad de operación integrada, que si bien está consagrada a nivel conceptual en la Ley, es en el Reglamento de Operación (RO) en donde se detalla a nivel más específico.

El mercado mayorista de electricidad está regulado principalmente por normas dictadas por el regulador del sector, siendo el RO, la principal fuente para la constitución de todas las relaciones que se desarrollan en este ámbito, tal y como se define en el numeral 23 del artículo 6 de la LSE.

...

En tal sentido, el artículo 6 de esta Ley, define ciertos conceptos en específico, necesarios para el nuevo marco regulatorio, siendo que en las definiciones contenidas en este artículo se observa que se refiere al mercado eléctrico, no definiéndolo como un todo, sino en cada uno de sus dos componentes principales, como lo son el mercado de contratos y el mercado ocasional. Además, hace

referencia a los agentes del mercado, los cuales participan de la compraventa de energía, que empezamos a estudiar.

...

- **Definición de mercado eléctrico en la normativa.**

A pesar de que en Panamá existe un mercado eléctrico, en el que se realizan intercambio de energía y potencia entre los diversos agentes, no existe en la legislación, ni en las normas que desarrollan este tema, una definición conceptual de mercado eléctrico en la que se proporcione su contenido y su esencia, sino más bien tenemos una definición de mercado mayorista de electricidad plasmada en las Reglas Comerciales, específicamente en su artículo 2.1 relativo a las definiciones: es el conjunto de operaciones que realizan los participantes del mercado en el ámbito mayorista en energía, potencia y servicios auxiliares. Abarca el Mercado Ocasional y el Mercado de Contratos que crean la Ley, las compensaciones diarias de potencia y las transacciones por servicios auxiliares.

Adicionalmente vemos las definiciones de mercado que nos brinda la LSE en los numerales 17 y 18 del artículo 6 relativo a las definiciones: 'Mercado de Contratos: conjunto de transacciones pactadas entre agentes del mercado' y 'Mercado Ocasional: conjunto de transferencias de electricidad a corto plazo entre agentes del mercado, que no han sido establecidas mediante contratos'.

...".

Dicho lo anterior, debemos recordar que dentro de las empresas y entes que generan electricidad en el mercado de la República de Panamá, se encuentra la **Autoridad del Canal de Panamá**, la cual mantiene una actividad de autogeneración eléctrica a fin de satisfacer las necesidades propias de su principal actividad, esto es, el mantenimiento y operación de manera pacífica e ininterrumpida de la vía interoceánica.

De acuerdo a la definición contenida en el artículo 6 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, por "autogenerador" se entiende a la ***"Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados; pero que puede vender excedentes a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado"***.

5.2 Del acto acusado de ilegal.

Del contenido de las constancias que reposan en autos, se desprende que, la Autoridad de los Servicios Públicos, mediante la Resolución AN No. 15702-CS del 30 de septiembre de 2019, sancionó a la **Autoridad del Canal de Panamá**, por infringir el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 87. Fondo de Electrificación Rural. Se crea el Fondo de Electrificación Rural, que será administrado por la Oficina de Electrificación Rural y estará constituido, además de las asignaciones anuales en el Presupuesto General del Estado, por el aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica, que no excederá el 1% de su utilidad neta, antes del impuesto sobre la renta, excepto las cogeneradoras y auto reguladoras cuyo aporte no excederá el 1% del ingreso bruto anual por las ventas de energía, descontadas las compras en el mercado mayorista de electricidad. Este aporte obligatorio será recaudado por la Oficina de Electrificación Rural en la fecha que esta establezca y su incumplimiento estará sujeto a los procesos sancionadores que ejecuta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa información suministrada por la Oficina de Electrificación Rural.

...” (La negrita es nuestra).

Del contenido de la norma en comento, podemos observar que la misma trae a considerar dos situaciones a saber: la primera que se refiere a los agentes del mercado y por otro lado a las entidades que tienen la facultad de generar por cuenta propia su propia electricidad (autogeneradores) como es el caso de la **Autoridad del Canal de Panamá**.

En cuanto a este primer elemento no podemos perder de vista que la **Autoridad del Canal de Panamá**, al ser un generador y vendedor en sus excedentes energéticos se constituye sin lugar a dudas en un agente del mercado eléctrico, en lo que respecta a las operaciones derivadas de la venta o comercialización eléctrica.

Aclarado lo anterior, cuando pasamos a analizar el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificado por la Ley 67 de 9 de diciembre de 2016, observamos de manera clara que la misma tiene por finalidad que todos y cada uno de los actores del mercado eléctrico, aporten al Fondo de Electrificación Rural y su incumplimiento estará sujeto a los procesos sancionadores que ejecuta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa información suministrada por la Oficina de Electrificación Rural.

En esta línea de pensamiento, y ya habiendo acreditado que nos encontramos ante un agente del mercado que resulta un generador de su propio suministro eléctrico, corresponde entonces analizar lo que el artículo aludido, refiriéndose a estas personas establece, en estos términos: **“...excepto las cogeneradoras y autogeneradoras cuyo aporte no excederá el 1% del ingreso bruto anual por las ventas de energía, descontadas las compras en el mercado mayorista de electricidad...”** (Cfr. artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997).

Como se desprende del fragmento arriba transcrito, la norma en cuestión contempla un régimen especial para las cogeneradoras y para autogeneradoras, en donde, tal como se observa, los aportes que éstas están supuestas a realizar se calcularán tomando en cuenta, no su generación bruta, sino más bien las ventas que éstas realicen.

En este escenario, resulta pertinente señalar que el artículo 316 de la Constitución Política, creó a la **Autoridad de Canal de Panamá**, como una persona jurídica autónoma de Derecho Público, y en la cual **le otorgó como función privativa la de administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento, y modernización del Canal de Panamá**, y sus actividades conexas con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable, y así mismo, se indicó lo siguiente: **“...La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicio público, salvo lo dispuesto en el artículo 321”**.

Lo anterior arriba citado, resulta de medular importancia en el caso que nos ocupa puesto que se introduce una excepción a la regla general contenida en el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Ahora bien, una vez revisado el contenido del artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, podemos observar con meridiana claridad que la Ley exige un **“aporte”** a las empresas autogeneradoras que no excederá el 1% del ingreso bruto anual por las ventas de energía; situación que queda debidamente evidenciada en la parte motiva de la Resolución AN No. 15702-CS de 30 de

septiembre de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cuando señala lo siguiente:

“15.9 Sin entrar a interpretar la norma constitucional antes referida, es necesario clarificar, **que la contribución establecida en el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997** está dirigida a garantizar la prestación del suministro eléctrico a clientes ubicados en las áreas no servidas, no rentables y no concesionadas, lo cual solo es posible si económicamente todos los Agentes del Mercado Eléctrico contribuyen al mismo. (Lo destacado es nuestro).

En este escenario, es pertinente destacar que la propia Autoridad de los Servicios Públicos, confirma en su Resolución AN No.15702-CS de 30 de septiembre de 2019, que el aporte al que se refiere el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, no es más que una contribución que se le exige a las cogeneradoras y autogeneradoras del 1% del ingreso bruto anual por las ventas de energía.

Esto es así, ya que el diccionario de la Real Academia Española, define la palabra aporte como: “**contribución**, participación, ayuda” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es>).

En esa misma línea de pensamiento y como se extrae del texto constitucional citado en párrafos precedentes, se le reconoce una serie de beneficios a la **Autoridad del Canal de Panamá**; encontrándose entre ellos que la misma no estará sujeta, entre otras cargas fiscales, a **contribución** alguna que revista un carácter, ya sea nacional o municipal.

En ese marco conceptual, cuando confrontamos el “aporte” al que hace referencia el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, observamos que el mismo se enmarca dentro de las excepciones contenidas en la norma constitucional, al ser un sinónimo de la palabra contribución.

En ese orden de ideas, cuando analizamos a su vez la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, no podemos perder de vista que la misma reproduce la excepción contenida en el artículo constitucional antes indicado, disponiéndose en ese sentido que la Autoridad estaba exenta del pago de todo tributo impuesto, derecho tasa, cargo o contribución.

Lo anterior nos lleva a concluir, que si bien el cargo contenido en el artículo 87 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, constituye una obligación con la que deben cumplir todos los agentes del mercado eléctrico; no resulta menos cierto que la Autoridad del Canal de Panamá cuenta con un régimen

especial, el cual contempla, entre otras cosas, beneficios en materia fiscal, que traen como consecuencia su exclusión en lo que respecta al pago de este tipo de cargas.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL** la Resolución AN No. 15702-CS del 30 de septiembre de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 62-20